

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de noviembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00348-00

Se niega el mandamiento de pago por cuanto el documento base de acción no concurre cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para sobre él emitir la orden de pago solicitada, toda vez que la obligación reclamada no es exigible.

Lo anterior por cuanto con la demanda se pretende librar mandamiento de pago con el que se ordene suscribir la escritura pública de transferencia de dominio del inmueble identificado en la promesa de compraventa suscrita entre las partes el 21 de noviembre de 2020.

En el contrato de promesa de compraventa en la cláusula quinta se acordó que la escritura pública con la que se perfeccione la venta prometida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40045763 se otorgará en la notaría séptima de Bogotá a las 2:00 pm el décimo día hábil en que se cancele la anotación No. 6, referente a la cancelación de la constitución de afectación a vivienda familiar.

Al tiempo en el párrafo de la cláusula tercera se consigna que sobre el inmueble recae afectación a vivienda familiar, la cual la promitente vendedora se obliga a su cancelación y acto seguido en el referencia cuarto la suma de \$310'000.000,00 serían cancelados el día décimo (10) hábil al que se registre la cancelación de la afectación a vivienda familiar, término en el cual se otorgará la respectiva escritura pública que perfeccione el contrato de compraventa.

Pero de las estipulaciones contractuales referentes a la cancelación a la afectación a vivienda familiar no se previó un día cierto en el que la promitente vendedora debía haber cancelado este gravamen para predicar de ello la oportunidad tanto del pago del excedente como la obligación de perfeccionar dicha convención con la suscripción del contrato de compraventa.

Luego entonces si estas obligaciones se ligaron al deber de la cancelación del mentado gravamen, obligatoriamente era indispensable fijar una fecha para su saneamiento, sin que así conste en el instrumento exhibido, en tanto que, tan solo se indicó un plazo de días hábiles siguientes a tal proceder, pero no se indicó la fecha en que dicha cancelación se haría, lo que impide predicar exigibilidad-

En consecuencia de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.